



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420210047700

Decídase el recurso de reposición y en subsidio del de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 4 de febrero de 2022¹, por medio del cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifestó el recurrente que, si bien radicó los títulos originales base de la acción en el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad por equivocación, dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho dentro del término para subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Dicho lo anterior, se tiene que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de presentación de la demanda, el acuerdo PCSJA22- 11930 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5° y, más recientemente la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, habilitan la presentación de demandas mediante mensaje de datos sin que sea necesario acompañar copias físicas de los anexos.

En tal sentido, los documentos que prestan mérito ejecutivo pueden ser presentados mediante mensaje de datos sin que sea necesario allegarse su original como soporte de la pretensión ejecutiva, dado que su conservación le corresponde al ejecutante y no necesariamente de manera exclusiva al Juzgado, como tradicionalmente solía suceder. Lo anterior según tesis defendida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en auto de 1° de octubre de 2020, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Al mismo tiempo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló que la exhibición del título ejecutivo que otrora se realizaba de forma física, varió de acuerdo al escenario de la virtualidad dispuesto en el Decreto 806 de 2020, de manera que la exhibición física del título comporta en ese estado de cosas una ritualidad innecesaria, sin perjuicio de que conforme al canon establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte continúe con el deber de conservar en su poder los documentos contenidos en el mensaje de datos remitido para los fines del proceso a fin de que los exhiba en el momento en que sean exigidos por el Juez. Sobre el particular, la corporación aludida enseñó que:

¹ Doc. 0009 expd. digt.

"2. A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en la que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos. Ciertamente, del tenor literal del artículo 624 del código mercantil se extrae que, para «[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la **exhibición** del mismo» como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento.

Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado.

En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.

(...)

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. **Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario.** Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito." (se resalta)².

En ese orden de ideas, habrá de revocarse el auto atacado y, en consecuencia, en auto por separado se dispondrá sobre el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 4 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación por sustracción de materia, de acuerdo a lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

C.C.R.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2392-2022 de 2 de marzo de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.